

INFORME SECRETARIAL: Cali, mayo 27 del 2021. Al despacho del señor Juez, que la Defensora de Familia adscrita al despacho solicitó se propicie el reconocimiento a través de las herramientas tecnológicas dando aplicación a la ley 75 de 1968 artículo 2 cuando manifiesta: el reconocimiento de hijos naturales: "...4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene; igualmente manifiesta que se tenga por notificado al demandado conforme las constancias de whatsapp enviadas a los teléfonos +56 9 7732 4644 y 56 9 4100 3906, como anexos a la presente solicitud, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020. **Favor Proveer.**

Diego Salazar D.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.758
Radicación nro. 2014-00048

Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

1. Respecto a la solicitud elevada por la Defensora de Familia, a fin de que *"se propicie el reconocimiento a través de las herramientas tecnológicas dando aplicación a la ley 75 de 1968 artículo 2 cuando manifiesta: el reconocimiento de hijos naturales: "...4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene";* ha de indicarse que la manifestación a la que alude la peticionaria y de la que pretende se deriven los efectos jurídicos reseñados, no es ni expresa, ni directa ni se ha hecho ante el juez, como lo exige el legislador, toda vez que se aduce para ello unas capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp, de las que no puede verificarse su autenticidad, es decir, lo concerniente a la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría de dicho mensaje; y aunque en gracia de discusión se aceptara como un indicio, estos deberán examinarse en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso, así como someterlos al escrutinio de las reglas de la experiencia y la lógica.

En jurisprudencia de antaño, reiterada en sentencia SC-069 de 2019, sobre el punto se señaló:

"El reconocimiento de la paternidad natural es un acto voluntario de quien hace la declaración. Y sea cualquiera el modo empleado dentro de los que la ley

consagra al efecto, es además un acto solemne cuya forma externa garantiza su propia autenticidad (...).

“Que, el objeto único y principal del acto no haya sido el reconocimiento del hijo, en nada le resta el mérito declarativo pleno. Lo esencial consiste en que a más de las condiciones generales requeridas para la validez de las declaraciones de voluntad, la manifestación ante el Juez, por lo expresa y directamente hecha por el mismo padre, no admita duda acerca del reconocimiento de la filiación natural con respecto a determinada persona.

No exige el imperativo legal otra cosa que la autenticidad por ante el Juez de la declaración de reconocimiento. Así, no influye en su eficacia plena la circunstancia de que el progenitor obre espontáneamente o por iniciativa simple de otra persona. Y puesto que la declaración se presume exenta de vicios, basta en general que sea nítida y que provenga del padre en persona para que el reconocimiento del hijo natural se perfeccione en derecho”.

Por lo antes dicho, se negará la solicitud de reconocimiento implorada.

2. En relación a la notificación del demandado, en concordancia con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, inciso 5 del numeral 3° del art. 291 del C.G.P, el art. 20 de la Ley 527 de 1999 y la jurisprudencia sobre el punto, no existe un acuse de recibo del destinatario o prueba alguna que acredite la recepción del mensaje, a fin de confirmarse que la notificación haya sido efectiva.

De esta forma, se requerirá al extremo activo a fin de que dé cumplimiento a la carga procesal de notificar al demandado ajustándose a la norma en cita en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa que le asiste a la contraparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

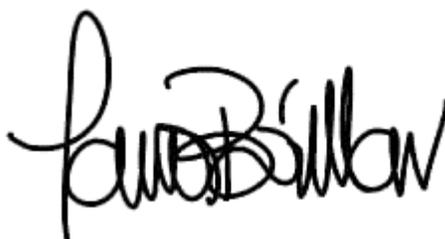
R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de reconocimiento impetrada por la Defensoría de Familia, por lo ya dicho.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal de notificación en debida forma al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 01 de Junio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac19974bac4a4b5047b30de46d4387b6af285e071bffef759dd8b9a74e3da9f6**

Documento generado en 31/05/2021 04:06:19 PM